

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1304

2 de junio de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a

LEY

Para enmendar los artículos 3, 4, 10 y 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informes de Crédito”, con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Ley de Agencias de Informes de Crédito” se promulga con el fin de establecer legislación en el ámbito local para promover la veracidad, justicia, privacidad y oportuna notificación a los consumidores, con relación a la información contenida en los informes de crédito emitidos por las agencias de informes de crédito. En síntesis, esta Ley parte de la premisa de que las agencias de informes de crédito juegan un papel importante en una economía estable. Al funcionar como una sofisticada base de datos con la capacidad de diseminar la información crediticia de los consumidores resultan en agentes catalíticos de los procesos de análisis, cualificación y eventual extensión de crédito.

Asimismo, la Ley promueve para que las personas que someten información a las agencias de informes de crédito sean más diligentes al realizar investigaciones para resolver disputas sobre la veracidad o precisión de información sometida sobre algún consumidor.

Finalmente, dispone que, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras serán las dos agencias del Gobierno de Puerto Rico con jurisdicción sobre esta materia; otorgándosele al Departamento de Asuntos del Consumidor jurisdicción general para atender y resolver controversias. Mientras, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá jurisdicción sobre aquellas controversias en las que el proveedor de información, según definido en esta Ley, sea alguna de las instituciones bajo la supervisión de dicha agencia.

Ahora bien, como toda ley que le impone algún deber, responsabilidad o función a una dependencia gubernamental, esta debe ser revisada y actualizada, conforme a las realidades operativas de dicha entidad pública. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental, que, por virtud de ley, tiene entre sus funciones la fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en la jurisdicción de Puerto Rico. Fue creada por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, y es la responsable de velar por el fiel cumplimiento con las leyes aplicables a la operación de las instituciones financieras en pro de que estas operen de manera segura y confiable, protegiendo los intereses de los depositantes y consumidores financieros de Puerto Rico. Así, esta Oficina trabaja en estrecha colaboración con las otras agencias reguladoras, de otros estados y federales, para mantener la estabilidad y solidez del sistema financiero de Puerto Rico. En suma, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, expuesto por la propia entidad en su portal cibernético, es una entidad clave en la protección del consumidor y en la promoción de la integridad y la transparencia en el sector financiero puertorriqueño.

Siendo el negocio de informes de crédito uno eminentemente bancario, entendemos apropiado conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el poder absoluto de administrar las disposiciones de la “Ley de Agencias de Informes de Crédito”, permitiéndole de esta manera al Departamento de Asuntos del Consumidor, enfocarse en vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar

las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 364-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3. — Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, se adoptan los términos del “Fair Credit Reporting
5 Act” según definidos en la Sección 1681a.

6 Los siguientes términos significarán:

7 ...

8 **[h) Ley Núm. 5 – Se refiere a la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según**
9 **enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del**
10 **Consumidor”.]**

11 **[i)] h) Ley [Núm. 170] 38 – Se refiere a la Ley [Número 170 de 12 de agosto de 1988]**
12 **38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo**
13 **Uniforme del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico”.**

14 **[j)] i) ...**

15 **[k)] j) ...**

16 **[l) Secretario – Significa el Secretario del Departamento de Asuntos al**

1 **Consumidor.]”**

2 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 364-2000, según enmendada, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 4. — Autoridad y Deberes del **[Secretario y del]** Comisionado

5 **[(a) El Secretario tendrá jurisdicción para la administración general de esta Ley,**
6 **incluyendo las disposiciones adoptadas del “Fair Credit Reporting Act”. Para el**
7 **desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por la Ley Núm.**
8 **5 y la Ley Núm. 170.**

9 **(b)] El Comisionado tendrá jurisdicción para administrar las disposiciones de esta**
10 **Ley, incluyendo las disposiciones adoptadas del “Fair Credit Reporting Act”. [cuando**
11 **alguna persona o entidad supervisada, fiscalizada y reglamentada por la Oficina del**
12 **Comisionado de Instituciones Financieras según dispuesto en la Ley Núm. 4 que**
13 **crea dicha Oficina sea parte o esté involucrada en alguna controversia.] Para el**
14 **desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por la Ley Núm. 4**
15 **y la Ley [Núm. 170] 38.”**

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 364-2000, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 10. — Obtención libre de costo una vez por año natural de un informe de
19 crédito

20 A ...

21 B. Las agencias de informes de crédito citarán este artículo en un rótulo
22 razonablemente visible ubicado en el área donde despachan los informes de crédito,

1 *así como en su portal cibernético y redes sociales.* En adición, citarán este artículo antes de
2 cualquier otra información en la parte superior de la primera página de cada informe
3 de crédito que despachen *en papel o digital.*”

4 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 11. — Penalidades

7 El **[Secretario o el]** Comisionado **[podrán]** *podrá* imponer multas desde quinientos
8 (500) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las
9 disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, incluyendo lo dispuesto en el Artículo
10 7 sobre la imposición de la multa establecida en su inciso (C).

11 Independientemente de las multas dispuestas en esta Ley, se establece jurisdicción
12 concurrente de los tribunales y el Comisionado **[o el Secretario]** en materia de
13 cualquier reclamación o querella, pudiendo cualquier consumidor iniciar acción
14 judicial ante un tribunal con competencia.”

15 Sección 5.- Se autoriza al Comisionado de Instituciones Financieras a promulgar o
16 enmendar aquellos reglamentos, cartas circulares, boletines administrativos,
17 memorandos o determinaciones administrativas que entienda pertinentes, para
18 adaptarlos a las disposiciones de esta Ley.

19 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.